

y repone el de la conclusion que antes habia dado por la incompatibilidad que tienen entre sí; pues el de conclusion impide toda alegacion y defensa, aunque sea por escrituras, y el posterior en que las admite remueve aquel impedimento, y deja en libertad á las partes para que redarguyan de falsas las citadas escrituras, ó presenten otras que destruyan ó debiliten su contenido, y hagan en fin las defensas que estimen convenientes.

55 Esta proposicion es bien notoria, y la comprueban con uniformidad los autores en las dos partes que contiene: la una que el auto de conclusion, por el que se cerraron todas las razones á las partes, es interlocutorio, y que puede de consiguiente revocarse por el mismo juez de la causa: la otra que el auto posterior en que se admiten las nuevas escrituras, y se comunican á las otras partes, abre el juicio, y es incompatible estar cerrado y abierto; y en estos términos se explican los autores: Parej. de Inst. edit. tit. 6. resol. 3. limit. 2.: Menoch. de Præsump. præsum. 63. n. 4. et de Arbit. lib. 1. q. 35.: Giurb. decis. 83. n. 2. y Fontanel. decis. 104. n. 1. al 4., en donde refiere la práctica observada en lo antiguo de concluirse segunda vez, cuando se habia abierto la primera conclusion para recibir nuevas probanzas al menor por efecto de su restitution; y aunque añade desde el num. 5. que en su tiempo se procedia, sin repetir la conclusion, á sentenciar la causa, funda este nuevo estilo en que la restitution se concedia al menor sin perjuicio del estado que tenia la causa por consecuencia de una particular constitucion que cita; y la enunciada cláusula preservativa de que se entendiese la prueba del menor sin perjuicio del estado mantenía el efecto de la anterior conclusion sin necesidad de repetirla.

56 Si el juez por el contesto de la escritura concibiese al tiempo de su presentacion que con ella prueba la parte su justicia, siendo cierta, legitima y valedera, puede y debe admitirla inmediatamente, comunicándola á las otras partes para que usen de su de-

recho y defensa en los términos, y por los medios indicados en el caso antecedente.

CAPÍTULO XII.

De la sentencia definitiva y sus efectos.

1 En dos cosas estan enteramente de acuerdo las partes que litigan en cuanto á la conclusion que fué el asunto del capítulo antecedente; es á saber, en que nada tienen que añadir á lo que han alegado y probado en orden á lo que conduce á su defensa, y en excitar el oficio del juez pidiendo que acabe la instancia con su sentencia, quien está en obligacion de hacerlo con aquella brevedad que tanto recomiendan todos los derechos sin tocar en la precipitacion que resisten.

2 Para guardar esta justa y equitativa proporcion pone su primera atencion en descubrir la verdad de los hechos, obra verdaderamente difícil: porque debiendo buscarse por el estrecho camino de la razon, se halla éste mas veces intrincado y lleno de los embarazos que con estudiadas apariencias han preparado las partes ó sus defensores.

3 La verdad que deben buscar los jueces está reducida al *jus cuiusque suum*; pues siendo el objeto y fin de la justicia que la obtenga la parte á quien corresponde, viene á ser esto lo primero en la intencion del juez, y lo último en la ejecucion, sucediendo en aquella lo contrario, porque sirve de medio su conocimiento.

4 Por estos principios se entenderá fácilmente por qué mandan las leyes con tan estrecho encargo á los jueces que busquen la verdad: por qué les advierten que no se detengan en las solemnidades y fórmulas del orden de los juicios: por qué les señalan que la busquen precisamente en los hechos del proceso: por qué los obligan á que los reconozcan y examinen con detenida reflexion y combinacion de sus partes; y por qué finalmente detestan las mismas leyes la precipitacion, trascendiendo su influjo hasta decir nulas las sentencias que con ella se dieran.

5 Todos los derechos convienen en las proposiciones indicadas, y esta uniformidad prueba que la razon en que se fundan es invariable y una misma en todas las personas, en todas las causas y en todos los tiempos.

6 En la ley 10. tit. 17. lib. 4. (Ley 2. tit. 16. lib. 11. de la Nov. Recop.) se dispone: «Que seyendo hallada, y probada la verdad del fecho por el proceso, en qualquier de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia, que los Jueces que conocieren de los pleytos, y los ovieren de librar, los determinen, y juzguen segun la verdad, que hallaren probada en los tales pleytos.»

7 La ley 22. tit. 4. lib. 2., (Ley 1. tit. 5. lib. 4. de la Nov. Recop. y la 8. tit. 17. lib. 5. del mismo código) y la 8. tit. 13. del propio libro hacen igual encargo de que se determinen los pleytos solamente sabida la verdad; y la 11. tit. 4. Part. 3. previene lo mismo con palabras mas fuertes y expresivas: «Verdad (dice) es cosa que los Judgadores deven catar en los pleytos, sobre todas las otras cosas del mundo: é porende, quando las partes contien den sobre algund pleito en juicio, deven los Judgadores ser acuciosos en puñar de saber la verdad del, por cuantas maneras pudieren: É quando supieren la verdad, deven dar su juicio, en la manera que entendieren que lo han de facer segund derecho.» Lo mismo confirma y canoniza la ley 3. tit. 22. de la misma Partida. «É catada, é escodriñada, é sabida la verdad del fecho, deve ser dado todo juicio, mayormente aquel que dicen sentencia definitiva:» leyes 5. y 7. del propio tit. y Part.: canon 11. caus. 3. quest. 5.: cap. 6. ext. de Judiciis: ley 14. Cod. dict. tit.: la 6. ff. de Transactionib. ibi: *De iis controversiis, que ex testamento profisciscuntur, neque transigi, neque exquiri veritas aliter potest, quam inspectis, cognitisque verbis testamenti:* ley 15. Cod. eodem, ibi: *Ut responsum congruens accipere possis, insere pacti exemplum.* En la ley 52. §. 2. ff. ad leg. Aquiliam, respondiendo el juriconsulto Alfeno dijo: *In causa, jus esse*

positum; y la ley 4. tit. 16. lib. 2. de la Recop. (Ley 1. tit. 15. lib. 11. de la Nov. Recop.) tratando de los pleytos y de lo que se debe poner útilmente en ellos, dice: «Do tan solamente se puede poner simplemente el hecho, de que nace el derecho: mas cada una (habla de las partes que litigan) ponga el hecho en encerradas razones.»

8 En fuerza de estos principios se perciben claramente todas las razones en que se han fundado para encaminar á los jueces á que busquen la verdad de los hechos, y á que lo hagan con suma diligencia y trabajo escudriñando todas sus partes, y conociendo la fuerza de los hechos y de las palabras; y los jueces que no proceden con este reflexivo exámen, presume el derecho que mas usan de su voluntad y capricho que de su razon y entendimiento, y consideran nula la sentencia que dieren con tal precipitacion.

9 La duda consistirá en poder asegurarse de si se dió con efecto la sentencia con aquel previo y circunspecto exámen que mandan las leyes, ó con la precipitacion que resisten; y para resolver esta duda no hay ley que señale el tiempo y las circunstancias que lo manifiesten, y es preciso reservarlas al prudente conocimiento de los jueces superiores, atendido lo voluminoso del proceso, la entidad y gravedad de la cosa que se litiga, y las dificultades que se ofrecen en su decision: de manera que se venga á conocer casi con evidencia que el juez, por diligente y esperto que sea, no pudo tomar aquel exacto conocimiento de los hechos, que segun las leyes debe preceder á su juicio y sentencia.

10 Aunque el cap. 2. ext. de Sentent. et re judicat. dice: *Jurgantium controversias celeri sententia terminare, et æquitati convenit, et rigori*; esta disposicion se dirige á excluir la morosidad del juez y la duracion de las causas, obligándole á que las determine y acabe con su sentencia luego que haya tomado el preciso y debido conocimiento de la verdad de los hechos, y se halle por consecuencia

instruido del derecho que compete á las partes para declararlo, y hacerlo observar en cumplimiento de su sentencia. Esta es la natural inteligencia que conforme á las palabras del testo, y conciliándolas con las que detestan la precipitacion del juicio, se debe dar al citado *cap. 2.*, y la misma que dió Gonzal. en su *Coment. al mismo cap.* despreciando otras menos fundadas.

11 La *ley 1. tit. 17. lib. 4.* (*Ley 1. tit. 16. lib. 11. de la Nov. Recop. y regla 6. del art. 42. del reglamento provisional*) señala el término de veinte dias desde la conclusion del pleito para que el juez dé y pronuncie la sentencia definitiva; pero no determina si pronunciándola antes se ha de tener por precipitada, ni si induce nulidad de la misma sentencia, aunque la dé pasados los veinte dias; y así queda siempre pendiente del arbitrio del juez superior considerar la precipitacion de la sentencia, conciliando el tiempo en que se dió, la entidad y gravedad de la causa, y las demas calidades que se han indicado por regla de este artículo.

12 Estas dos partes que son del cargo del juez, reducidas á instruirse bien de la verdad por los hechos del proceso, examinando por sí mismo, como lo dispone en los jueces de primera instancia la *ley 6. tit. 9. lib. 4.*, se comprenden juntamente en la citacion relativa á la sentencia en el auto interlocutorio, que provee el juez sobre la conclusion de las partes en los términos siguientes: «Por conclusos y autos, citadas las partes.»

13 En la primera parte de este auto se manifiesta que el juez queda enterado de que las partes no tienen, ni quieren decir mas en su defensa que lo espuesto y probado, y que en esta inteligencia cumplirá las obligaciones que son de su cargo. En la segunda parte pide los autos, y manda que el escribano se los pase para verlos por sí mismo, informándose de la verdad de los hechos para dar su juicio y sentencia en la causa; y en la última parte incluye la citacion que es necesaria para que tenga efecto la sentencia.

14 Esta es la parte mas recomendable de los juicios porque los acaba, y redime á los que litigan de los grandes males que padecen en su seguimiento. A este intento se esplicó oportunamente la *ley 2. tit. 22. Part. 3.* con estas palabras: «Grande es el pro que del juicio nace, que es dado derechamente. Ca por él se acaban las contiendas que los omes han entre sí delante de los Juzgadores, é alcanza cada uno su derecho.» Lo mismo dispone la *ley 19. en su principio del propio tit. y Part.*

15 No solo acaba el juicio la sentencia definitiva para las partes que han litigado, sino tambien para el juez que la dió, porque no la puede mudar en todo ni en parte substancial, como se dispone literalmente en la *ley 3. tit. 22. Part. 3. ibi:* «Porque tal juicio como este, pues que una vez lo oviere bien, ó mal juzgado, non lo puede toller, nin mudar aquel juez que lo juzgó.» *ley 4. y 22. del prop. tit. y Part.* y conforma con estas leyes la *54. ff. de Re judic.*, y la siguen con uniformidad todos los autores.

16 En las antecedentes leyes, señaladamente en la *3. tit. 22. Part. 3.*, se contiene aquel principio de que la sentencia debe ser conforme al libelo. Mas expresamente y en repetidos ejemplos lo dispone la *ley 16. del mism tit. y Part.*; por cuyo contexto se percibe que la conformidad de la sentencia ha de corresponder á las acciones, á las cosas, y á las personas que forman el juicio; y en cualquiera parte de las tres que falte la conformidad, llevará el vicio de nula, y no producirá efecto alguno, ni merecerá el nombre de sentencia.

17 Esta verdad bien conocida por las leyes y por la uniforme opinion de los autores se presentará mas demostrada en los ejemplos y casos respectivos á cada una de las tres partes indicadas.

18 En cuanto á las acciones se procede con dos supuestos: uno que el dominio de las cosas solo puede adquirirse por una causa ó titulo, y aunque las demas concurran, no ha-

llan objeto en que ejercitar su influjo, porque está perfectamente acabado por el de la primera causa; que es decir que lo que es propio no puede ser mas propio, como lo insinúa por su principio legal el §. 10. *Institut. de Legat.*, y lo amplian con otras leyes y autoridades el Vinnio en su *Comentar. Olea tit. 6. quest. 7. n. 8. 9. y 20.*: Salgad. de *Supplicat. part. 1. cap. 2. sec. 4. n. 166.* con otros muchos que refieren.

19 Pueden sin embargo unirse muchas causas ó títulos de donde nazcan diversas acciones para conservar y fortificar lo adquirido, y poder usar de alguna de ellas cuando otra se infrigiese ó caducase. Este, que es el segundo supuesto, se confirma por los mismos autores próximamente citados; y se funda en la disposicion literal de la *ley 25. tit. 2. Part. 3.*, la cual advierte al demandador que cuando demande la cosa por suya, exprese la causa ó razon porque hubo el señorío de ella, «así como por compra, ó por donadio, ó por otra manera qualquier, que aquella ponga en su demanda.» Esta observacion la hace por dos fines; y el segundo, que expresa la ley, «es porque si acaesciese, que el demandador non prueve aquella razon, que puso en la demanda, porque decia que era suya, que la puede despues demandar por otra razon, si la oviere: é non le embargará el primero juicio, que fué dado contra él sobre aquella cosa misma, pues que por otra razon la demanda, que non ha que ver con la primera.»

20 Esta ley prueba el supuesto indicado, esto es, que pueden unirse muchas causas para usar de ellas separadamente en mas segura conservacion de sus derechos; y prueba tambien mas abiertamente que la sentencia guardó toda conformidad con la accion que se puso en la demanda, sin que extendiese sus efectos á las que no se habian producido en el juicio, pudiendo la parte usar de ellas en otro separado, acabado el primero.

21 El mismo concepto explicó la *ley 11. §. 2. ff. de Exception. rei judicat.* con estas palabras: *Si quis autem*

petat fundum suum esse, eo quod Titius eum sibi tradiderit: si postea alia ex causa petat, causa adjecta, non debet summoverti exceptione.

22 El heredero puede usar de dos acciones para recobrar las cosas que poseia el difunto al tiempo de su muerte, y pasaron despues á poder de otro: una nace del titulo *pro hærede*, y se completa probando la posesion del difunto al tiempo de su muerte; y aunque el demandado se defienda con su posesion, vencerá el actor, y le será restituida la cosa. Esta proposicion se funda principalmente en que compitiéndose las dos posesiones, una del difunto, que es anterior á la que despues de su muerte adquirió el demandado, favorece el derecho á la antigua por una razon sólida, que consiste en que la posesion en tanto es atendible en cuanto por ella se presume el dominio á favor del mismo poseedor, y queda al cargo del último probar el hecho de habersele trasladado el dominio desde el antiguo, cuya mutacion, que es de mero hecho, no se presume.

23 Por esta regla se conoce la grande utilidad que logra el heredero en usar de este titulo para recobrar las cosas de la herencia que se detentan, ó poseen por otros: porque siéndole mas fácil probar la posesion del difunto, y por un influjo de presuncion legal el dominio, vencerá al nuevo poseedor que se defiende con solo el titulo de su posesion, y podrá defenderse despues de cualquiera que intente vindicar la cosa con el hecho de que el actor no probase su dominio, que son las dos ventajas que advirtió oportunamente á todo demandador la *ley 27. tit. 2. Part. 3.*

24 Dedúcese tambien de los mismos principios insinuados que si en el uso de la accion *pro hærede*, reducida al juicio posesorio, fuese repelida no con el influjo de la última posesion sino corroborándola con un titulo capaz de trasladar en aquel nuevo poseedor el dominio, será entonces absuelto, y cederá el heredero en la accion intentada.

25 Con esta distincion procedió en esta materia Gomez á la *ley 45. de To-*

ro desde el n. 156., explicando largamente sus casos y circunstancias; y la apoyó en cuanto á la preferencia de la antigua posesion *Posthio de Manuten. observ. 71.*, y en la *decis. 147. n. 1.*, y en la *218. n. 3.* con *Menochi. de Præsumptionib. lib. 6. præsumpt. 62. 63. y 64.*, en donde asegura y funda que la antigua posesion se presume continuada, y lo mismo el dominio hasta el tiempo presente, y ha de probar el nuevo poseedor la mutacion ó traslacion si quiere obtenerla en juicio; pues como es efecto de la voluntad del primer poseedor, no se presume el hecho de su variacion.

26 Esto es lo que dispone literalmente la *ley 10. tit. 14. Part. 3.* acerca del dominio y de la posesion, y da la razon: «Porque sospecharon los sabios antiguos, que todo ome que en alguna sazón fué señor de la cosa, que lo es aun, fasta que sea provado lo contrario:::: Mas si aquel que provó, que fué tenedor en algund tiempo de la cosa sobre que es la contienda, dice aun, é otorga, que hoy en dia es tenedor de ella, sin falla devemos sospechar que lo sea, fasta que el otro quel refierta la tenencia, prueve el contrario.»

27 Al mismo intento conduce la *ley 3. tit. 7. lib. 7. de la Recop.*, (*Ley 5. tit. 21. lib. 7. de la Nov. Recop.*) por la cual se dió nueva instruccion y forma para hacer efectiva la restitucion de los términos públicos y comunes de las ciudades, villas y lugares que estaban ocupados por otras comunidades, caballeros y oficiales, advirtiendo oportunamente que probándose que los enunciados términos públicos y comunes estan en la demarcacion de la ciudad, villa ó lugar que pide la restitucion, no puede el que los ocupa defenderse con sola su posesion; y es la razon, porque fundando la ciudad su intencion en la que adquirió mas antigua de todos los términos comprendidos en los confines que la fueron señalados, se presume su continuación, y se estima violenta y turbativa la ocupacion posterior.

28 Pero si además de la enunciada

posesion alegase y mostrase el demandado algun título procedente de la misma ciudad capaz de trasladar la posesion y el dominio de los términos que se quieren recobrar, vencerá en este juicio el demandado, y quedará á salvo, así en este caso como en los demas correspondientes á los juicios posesorios, el derecho y accion para pedir la propiedad, como se dispone en la citada *ley 3. tit. 7.*, y en la *27. tit. 2. Part. 3.*

29 Queda demostrado por las disposiciones referidas que la sentencia solamente acaba la accion que se dedujo en juicio. En cuanto á las cosas aun debe ser mas prolija y ajustada la conformidad de la sentencia, no solo con lo que demanda sino tambien en la forma y manera con que se pide. Esto es lo que literalmente dispone la *ley 16. tit. 22. Part. 3.* «Afincadamente debe catar el Judgador, que cosa es aquella sobre que contienden las partes antel en juicio; é otrosí en que manera hacen la demanda.»

30 Estas dos partes se explican con mayor claridad en la misma ley con sus respectivos ejemplos: «Ca si fuere fecha la demanda antel sobre un campo, ó sobre una viña, é el quisiere dar juicio sobre casas, ó bestias, ó sobre otra cosa que non pertenesiese á la demanda, non deve valer tal juicio.» Lo mismo dispone si reduciéndose la demanda sobre el señorío de la cosa, se diese la sentencia sobre la posesion, y estos son los dos ejemplos que corresponden á la diversidad de las cosas demandadas.

31 De la identidad en el modo y manera de la demanda se trata en los otros dos ejemplos, que se reducen: el primero á lo que se pide generalmente, como un siervo ó caballo que se habian prometido ó mandado al actor, sin que este lo nombrase y señalase en su demanda, y el juez lo señalase y nombrase en su sentencia, la cual dice la ley, que no sería valedera, y da la razon, «porque bien así como fué fecha antel la demanda en general, en aquella misma manera deve él dar el juicio.»

32 El segundo caso y ejemplo con-

siste en la accion noxal, que se propone en juicio con el fin de que sea satisfecho el daño ó entregada la bestia ó el siervo que lo hizo; y determinando el juez en su sentencia la parte ó extremo que ha de cumplir el demandado, falta la conformidad de la sentencia con el modo ó alternativa de la demanda; y es por consecuencia nula por el exceso que contiene, y por el agravio que causa al demandado quitándole la opcion que le dan las leyes.

33 El propio concepto tendrá la sentencia en las rescisiones de las compras y ventas que se intentan por la lesion enormísima; pues dirigiéndose estas acciones en la forma alternativa para que se supla el precio, ó se restituya la cosa vendida, si el juez no guarda en su sentencia la misma forma, procediendo á mandar determinada alguna de las dos partes contenidas en la demanda, sentirá igual efecto de nulidad por su exceso, y faltará á la conformidad que se requiere para su validacion, como se demuestra en la *ley 56. tit. 5. Part. 5.*, en la *2. tit. 11. lib. 5. de la Recop.* (*Ley 3. tit. 1. lib. 10. de la Nov. Recop.* y en el *cap. 3. ext. de Emption. et vendition.*

34 La sentencia guarda conformidad con las personas que litigan cuando únicamente las comprende en su literal disposicion y en sus efectos sin extenderlos á otras; y esta es la regla establecida por todos los derechos. La *ley 20. tit. 22. Part. 3.* dice en su principio lo siguiente: «Guisada cosa es, é derecha, que el juicio que fuere dado contra alguno, non empezca á otro;» y continúa con repetidos ejemplos en que se asegura y confirma esta disposicion; y lo mismo se supone en la *ley 19. del prop. tit. y Part.* y en el *cap. 25. ext. de Sentent. et re judicat.* se hace supuesto del mismo principio: *ibi: Quamvis regulariter aliis non nocet res inter alios judicata: ley 1. ff. de Exception. rei judicat. ibi: Cum res inter alios judicata nullum aliis præjudicium faciant: ley 1. Cod. inter alios acta, vel judicat. aliis non nocer. ibi: Inter alios res gestas aliis non posse præjudicium facere sæpe consti-*

tutum est; y la ley 63. ff. de Re judicat. Sæpe constitutum est res inter alios actas aliis non præjudicare.

35 De esta regla tomaron ocasion muchos autores para formar tratados difusos acerca de sus ampliaciones y excepciones, haciendo esta materia tan oscura que no es fácil percibirla con la claridad que se debe.

36 Los principales que trataron de ella con mejores luces fueron el señor Covarrubias *Practicar. cap. 13.*: Scacia *de Sentent. et judicat. glos. 14. q. 12.* Giurb. *decis. 20.*: Gonzal. *in cap. 25. de Sent. et re judicat.* Salgad. *de Regia. part. 4. cap. 8. al n. 267.*

37 Bien examinadas y combinadas las dudas que excitan estos autores, y sus resoluciones, me ha parecido que pueden reducirse por un método sencillo, y para su mas fácil inteligencia, á dos proposiciones que abracen las principales y mas comunes limitaciones de la regla con expresion de sus causas, exponiendo como preliminar la razon en que se funda la regla de que *res inter alios acta aliis non nocet.*

38 La razon que hay para que la cosa juzgada entre unos no deba perjudicar á otros, consiste en que la citacion y audiencia toca en la defensa natural, y lo que se determina sin este previo requisito es nulo, y no produce efecto perjudicial á los que no fueron oidos en el pleito.

39 Cuando el principal interesado, que tiene la primera parte en la accion y derecho que se disputa, promueve, ó defiende la instancia, y es vencido en la sentencia que pasa en cosa juzgada, le obsta de lleno esta excepcion; pero igualmente trasciende á todos sus sucesores universales y particulares, y á cualquiera otro que traiga y derive su derecho de aquel principal que fué vencido; pues aunque las personas sean realmente diversas, se consideran en lo legal unas mismas, porque conviene en la causa próxima del derecho que se disputó y ejecutó con la sentencia, y queda por virtud de ella distinguido de toda accion ó excepcion el principal que litigó, que es la fuente y raiz de los